

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00542
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como arrendador y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble: **ubicado en la Calle 112 No. 14-93 de esta ciudad, apartamento 202 del Edificio KOI 112 PROPIEDAD HORIZONTAL**, que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 26 de noviembre de 2021 ADMITIÓ la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó en legal forma, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tácito, y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria sobre el inmueble **ubicado en la Calle 112 No. 14-93 de esta ciudad, apartamento 202 del Edificio KOI 112 PROPIEDAD HORIZONTAL**, referido en esta sentencia y en el contrato base de la presente acción.

2.- Decretar la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencies en derecho la suma de **\$2.000.000=.** Liquídense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5520021b9ae6c178e7af1d996c6dfff24d94ed57c1accd6a9a68a83f976b8**

Documento generado en 21/06/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>